

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 838

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**Memorial de 13 de enero de 2020.** Se despacha favorablemente lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a la NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ la decisión adoptada en providencia de data 2 de octubre de 2012<sup>1</sup>, previa aportación del registro civil de nacimiento del demandante.

Por secretaría elaborar y remitir la respectiva comunicación con copia de la providencia data 2 de octubre de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



---

<sup>1</sup> Folios 66 a 70

**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta 31 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 842

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Previo a dar trámite a la decisión comunicada por el Juzgado Cuarto homólogo, respecto del levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este Despacho para el cumplimiento del pago de cuota de alimentos, se hace necesario oficiar al pagador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. para que informe, en un término **NO** superior a **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- Certificado del estado laboral o pensional de JAIRO JESUS DIAZ ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 13.453.014.
- Si en el momento, el mencionado, tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, indicar valores y la Dependencia Judicial, dado el caso, que está ejecutando la medida.

ii) Esta comunicación se efectuará y tramitará por la secretaria del Juzgado, en el término que no supere **CINCO (5) DIAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta 31 de Julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

i) **Memorial del 4 de febrero de 2020.** Se despacha negativamente lo solicitado por la parte actora, en razón a que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia judicial que acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron los interesados de la Litis, en la data 20 de enero de 2014 –fl.51 y 52-, dándose por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, se le reitera al petente, lo resuelto en la providencia de fecha 20 de enero de 2014, con la advertencia de que si lo que pretende es la custodia y cuidados personales de la menor MARIA CAMILA PAEZ CABEZA, deberá iniciar el trámite respectivo atendiendo las formalidades del caso y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P.

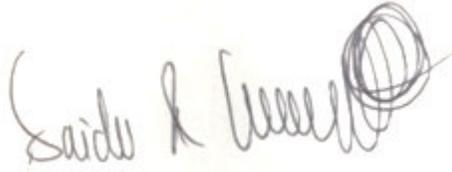
ii) No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, respecto los alimentos a favor de MARIA CAMILA PAEZ CABEZA, se **ORDENA EXONERAR** de la cuota alimentaria a la parte demandada, JOSE ANDRES PAEZ BARBOSA.

iii) Se advierte, que en el auto No. 799 del 19 de junio de 2019, se cometió un yerro involuntario, por lo que procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo el correspondiente número de matrícula inmobiliaria sobre el cual se levantan las medidas cautelares, en su lugar quedará así:

- *“Embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-200525. fls. 11-12 (...)”*

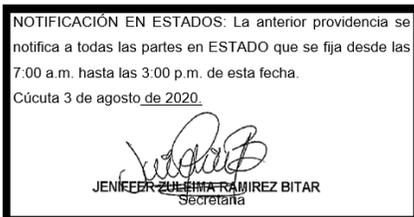
iv) Por secretaría, elaborar y remitir el concerniente oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, comunicando el levantamiento de la cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 840

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

i. **Misiva del 21 de febrero de 2020.** De la solicitud elevada por el extremo pasivo, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) En providencia de data 6 de febrero de 2014<sup>1</sup>, este Despacho aprobó el acuerdo arribado por las partes, resolviendo lo siguiente:

*“(...) PRIMERO- APROBAR el acuerdo de que llegaron las partes en este asunto señores MIREILI MORENO VILLAMIZAR y MIGUEL RICARDO DUARTE ALVAREZ, en el sentido de que el demandado se compromete a suministrar la suma correspondiente al 40% de lo que legalmente compone el salario del obligado, previas deducciones de ley, descuentos estos que se harán en calidad de DESCUENTO DIRECTO Y VOLUNTARIO POR PAGADURIA DE LA POLICIA NACIONAL.*

*SEGUNDO. Se aprueba igualmente que el demandado suministrará en calidad de descuento directo el 45% de las primas que tenga derecho como miembro de la Policía Nacional. Y se ordena si es el embargo de 45% de las cesantías como como garantía de cumplimiento. (...)”*

b) Lo anterior ameritó el oficio No. 309 del 7 de febrero de 2014 dirigido al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, tal y como consta a folio 53 del encuadernamiento.

c) Posteriormente, por auto de data 2 de julio de 2014, este Despacho dispuso:

*“Se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA PABON PEREZ, en consecuencia [,] se ordena la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de la señora MIREIL[I] MORENO VILLAMIZAR, a fin de ponerlos a disposición del Juzgado cuarto de familia de Cúcuta.*

*Igualmente se ordena oficiar nuevamente al pagador de la Policía Nacional a fin de que en adelante consigne a nombre del Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA.”*

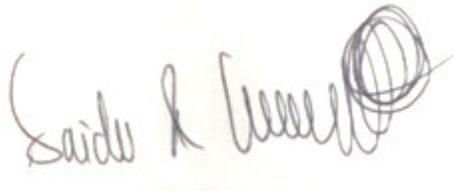
---

<sup>1</sup> Folios 49 a 51..

ii. Por lo anterior, habida cuenta la solicitud de levantamiento de las cautelas por parte del demandado, se dispone su traslado al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para lo que corresponda.

Se ordena por secretaría **LIBRAR Y REMITIR DE INMEDIATO** el oficio respectivo al JUZGADO HOMÓLOGO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Constancia Secretarial.** Se deja constancia en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. De igual manera se dio la suspensión de términos el 13 y 14 de Julio. Sírvase proveer. Cúcuta, 31 de Julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 841

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-, pues si bien, se intenta el aumento de la cuota de alimentos a favor de YHOAN MATEO CANO ANGEL, lo cierto es que persigue coincidencia al consignarse que la misma se determine en igualdad de condiciones a la estipulada en el acuerdo de data 11 de febrero de 2020 –*acta de conciliación ante la Comisaría de Familia Zona la Libertad – Casa de Justicia Rdo. 087-2020-*-, adjunta como anexo al escrito genitor.

a) Los hechos expuestos, no guardan armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas. –*núm.5 art. 82 C.G.P.*-. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: “(...) **En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos**”<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

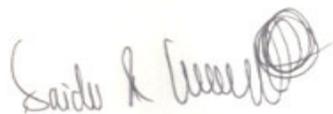
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

**PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Rad. 046.2014 AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante. YHOAN MATEO CANO ANGEL representado legalmente por LUZ ESTELA ANGEL NUÑEZ  
Demandado. JOSE MANUEL CANO SUAREZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 3 de agosto de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 846

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Echó de menos el profesional demandante la aportación de la dirección de notificación electrónica de la parte demandada. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

b) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el **registro de matrimonios**, en el **de nacimientos** de los ex consortes y **libro de varios**<sup>1</sup>.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 1970, art. 1. **Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

**Parágrafo 2°** De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que el escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ADVERTIR** [a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.](#)

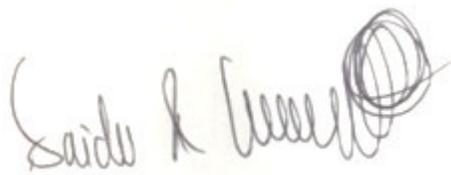
**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- ***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

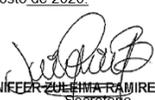
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Rad. 371.2017 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante. NINY JOHANNA SUAREZ MARCIALES  
Demandado. JOSE GREGORIO MORENO DUARTE

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 3 de agosto de 2020.



JENIFER ZULIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO MC No. 018

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Vista la solicitud de cautela elevada por el pasivo, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad al no ajustarse a los parámetros establecidos en el numeral primero del art. 598 C.G.P.<sup>1</sup>, pues basta con otear el folio de matrícula inmobiliaria obrante en página N°78 y s.s., para determinar que la propiedad se encuentra en cabeza del mismo solicitante, y no de su excompañera, sin perjuicio de que el mismo pueda llegar a ser objeto de gananciales.

ii) Ahora bien, surtido el procedimiento correspondiente, se **ORDENA** el emplazamiento los acreedores de la sociedad patrimonial que se conformó entre OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, identificado con C.C. N°88.207.907, y GAYA ARIAS HOYOS, identificada con C.C. N°43.960.414, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

Para materializar este emplazamiento se dispone que por secretaría del Juzgado se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Esta labor deberá hacerse de manera prolija y pronta.

iii) Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 598. "(...)1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra.** (...)" Negrillas aparte.

Las peticiones, recursos, respuestas y demás memoriales que quieran presentar, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.



De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Finalmente, se les recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

JZRB



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta 31 de Julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020).

i) Vistos los documentos arrimados por la parte activa dando cuenta del envío del citatorio para diligencia de notificación personal al demandado, el Despacho advierte a la interesada que no serán tenido en cuenta la misma, por adolecer de los siguientes yerros:

a) Se le indicó erróneamente al demandado que, disponía del término de **cinco (5) días** para comparecer al Juzgado para consolidar su notificación, personalmente, siendo lo correcto **diez (10) días** -artículo 291 C.G.P., numeral 3-.

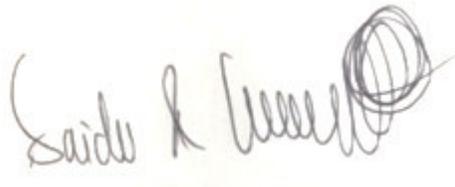
ii) Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte demandante, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *en caso de conocer la dirección electrónica que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso*; o en su defecto, esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física- le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física. En caso de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

iii) TENER en cuenta los INTERESADOS que la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas **excepcionalísimas**.

iv) LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial : [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 839

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**Misiva de 24 de enero de 2020.** Como quiera que la medida cautelar decretada en la presente causa judicial, no se materializó, en razón al incumplimiento de la carga impuesta al extremo activo en el numeral quinto del auto adiado 24 de septiembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se accede al retiro de la demanda, debiéndose hacer entrega del escrito genitor y de sus anexos por parte de la secretaría de este Recinto Judicial, dejando las anotaciones del caso, en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

Remitir por secretaría estas diligencias, la que verificará la forma de ejecutarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño.  
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 837

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para cumplir con su carga procesal, esto es notificar al apoderado designado, según lo dispuesto en auto de data del 12 de diciembre de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible la materialización del amparo de pobreza, teniendo en cuenta la desidia del extremo actor, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del C.G.P.<sup>1</sup>, teniendo como desistido el aludido amparo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



<sup>1</sup> LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso. "(...) Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte mandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"



**Constancia Secretarial.** Verificada la página Web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> con los números que se aprecian en el apostille arrimado No. 00009745 y No. 00022059 no se observó registro asociado al código. Sírvese proveer.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA ANTICIPADA No. 109

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARY SONIA SEPULVEDA HERNANDEZ**, válida de mandatario judicial.

#### II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

1

- MARY SONIA SEPULVEDA HERNANDEZ nacida en el Hospital Central de San Cristóbal-Venezuela, es hija común de IRMA HERNANDEZ y JUAN CRISOSTOMO SEPULVEDA ESTUPIÑAN.

- Que el nacimiento memorado fue inscrito en dicho estado como correspondía; y ulteriormente, se hizo en la Registraduría del Estado Civil de Rangonvalia – Norte de Santander.

Se admitió la demanda el 31 de enero de los corrientes y el 21 de febrero de la calenda se decretaron probanzas de oficio.

#### III. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a MARY SONIA SEPULVEDA HERNANDEZ, expedido en la Registraduría del Estado Civil de Rangonvalia – Norte de Santander, bajo el serial No. 14458041.

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: **"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"**.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.4 La regla 251 ibídem dice de los documentos extranjeros para efecto de su valoración lo que a continuación se transcribe así:

**"(...) ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como

*prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (...)*

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Fueron aproximados como prueba documental entre otros, el acta de nacimiento de MARY SONIA, inscrito en el país de Venezuela, y documento con el que se pretendió acreditar que éste se encontraba apostillado de acuerdo con las previsiones del 251 del estatuto procesal vigente; empero, no pudo validarse la misma por **no** contarse con la información concerniente con el código de validación, es decir, no pudo establecerse si el registro que incorporó la parte gozaba de apostilla.

- En efecto, al pretenderse la anulación del registro civil colombiano bajo la égida que el instrumento que se encuentra ajustado a la realidad es el expedido en Venezuela, este medio documental, resultaba cardinal para resolver la pretensión, por lo que el mismo debía adosarse con las formalidades requeridas. Y a pesar de que el Despacho concedió término adicional a la parte actora para que avecinara lo extrañado el término venció en silencio.

4. La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la extrema actora aportar las probanzas con suficiente mérito probatoria que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como **no** lo hizo, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

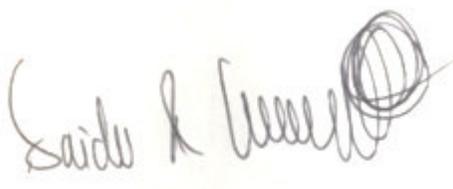
**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el libro radicador y JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 105

Página | 1

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **JOSÉ SIMÓN CAICEDO NOGUERA**, válido de mandataria judicial.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JOSÉ SIMÓN CAICEDO NOGUERA, identificado con el indicativo serial No. L-5EXT/F-31 de data 20 de enero de 1972, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ JOSÉ SIMÓN CAICEDO NOGUERA, nació el 11 de octubre de calenda 1964, en el municipio Libertador, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela. Inscrito mediante acta de nacimiento No. 245, el 11 de marzo de 1965, ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, figurando como sus padres: CARLOS CAICEDO y AYDEE TERESA NOGUERA DE CAICEDO.

❖ Posteriormente, los ascendientes del actor, registraron, nuevamente, su nacimiento en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta de esta municipalidad, identificado con el indicativo serial No. L-5EXT/F-31 con data de inscripción el 20 de enero de 1972.

❖ Por lo anterior, refulge la necesidad al interesado subsanar los yerros cometidos por sus progenitores, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue en el municipio de Libertador, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela y no como se denunció por sus padres.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Una vez admitida la demanda el 31 de enero de los corrientes, se decretaron probanzas de oficio mediante auto del 21 de febrero de la calenda.<sup>1</sup>

**IV. CONSIDERACIONES.**

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JOSÉ SIMÓN CAICEDO NOGUERA, asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el 20 de enero de 1972, bajo el indicativo serial No. L-5EXT/F-31. Del sustento

<sup>1</sup> Folio 20 y 22.

fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*”.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: “(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. -3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. -4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. -5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.<sup>2</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Partida de nacimiento No. 245 en la que se lee la presentación que hizo CARLOS CAICEDO el 11 de marzo de 1965 ante la primera autoridad del Municipio de San Antonio -Venezuela-, como padre de JOSÉ SIMÓN, nacido el 11 de octubre de 1964, y que también es hijo de AIDEE TERESA NOGUERA<sup>3</sup>. Documento este presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961–.

➤ Registro civil de nacimiento de **JOSÉ SIMÓN CAICEDO NOGUERA**, con indicativo serial **No. L-5EXT/F-31**, asentado en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, el 20 de enero

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Folio 16.

de 1972, en el que se consignó que nació el 11 de octubre de 1964 en esa municipalidad, y que sus padres son: CARLOS CAICEDO y HAYDEE TERESA NOGUERA<sup>4</sup>.

➤ Asimismo, obra en el plenario, certificación de nacimiento de JOSÉ SIMÓN, suscrita por el Director General del Hospital Maternidad Concepción Palacios del Municipio Libertador, Distrito Capital, Parroquia San Juan – Caracas del 10 de junio de 2019, del que puede igualmente visualizarse que, nació el 11 de octubre de 1964 y que su progenitora se llamaba AIDEÉ TERESA NOGUERA DE CAICEDO<sup>5</sup>.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de JOSÉ SIMÓN puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios obrantes a 7 y 16 del expediente, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander. En lo demás, coincide en términos generales la información del nacido como que nació el 11 de octubre de 1964, y que es hijo común de los señores CAICEDO y NOGUERA.

v. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *–hecho 2 escrito de demanda–*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este le habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

vi. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Folio 7.  
<sup>5</sup> Folio. 12.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **JOSÉ SIMÓN CAICEDO NOGUERA**, identificado con el indicativo serial **No. L-5EXT//F-31**, con fecha de inscripción 20 de enero de 1972, asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

Página | 4

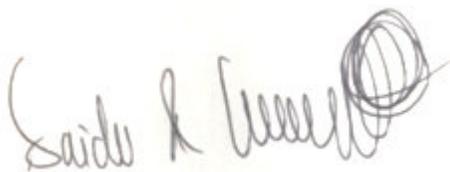
**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y remitida por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 846

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de JOSÉ IGNACIO CALDERÓN promovida por ROSALBA RENDÓN DE CALDERÓN, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) El nombre del presunto desaparecido no es claro, pues en la demanda se ejecutó referencia de JOSÉ IGNACIO CALDERÓN; empero, en unos documentos aparece como: JOSE IGNACIO CALDERON. La parte tiene el deber de cara al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., de denunciar el nombre correcto con el que se identifican las partes e intervinientes del proceso, para lo cual es válida la información del registro civil de nacimiento y/o cédula de ciudadanía.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) La dirección de correo electrónico expresada por el abogado en el poder no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual deberá hacer los señalamientos que corresponda –Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-.

d) No se ejecutó mención de la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandante y los testigos, sin que dicha exigencia se supla con lo anotado en el acápite de notificaciones. La exigencia extrañada en el escrito de demanda no es optativa de la parte, a menos que se alegue un supuesto imponderable para su aportación, máxime cuando se advierte que es medio útil de cara a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSÉ NELSON VARGAS LADINO, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

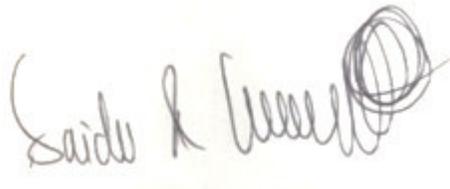
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría en medio digital la demanda, sus anexos y en general el expediente que se conformará; y hacer las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI**, exceptuando lo concerniente a la medida cautelar y nombres de los menores de edad, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda fue presentada el día 5 de julio de 2020.  
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 851

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de común anterior de NARDI LIZETH MEJIA CARDENAS y JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P.

b) Conciérne aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el poder **únicamente** se le facultó para solicitar la declaración de la Unión Marital de Hecho, y en el acápite de pretensiones, además de lo anterior, solicitó la declaración de la sociedad patrimonial. Esta falencia deberá corregirse en la medida que el mandato es pieza cardinal que regula o es la fuente de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

El togado deberá, en caso, de que extiendan el poder para el tema de la sociedad patrimonial, señalar los hechos que erigen esa pretensión.

c) No se completaron los hechos de la demanda en su integridad, lo que refulge patentemente del rotulado como el número "3.". lo que va en contravía del numeral 5 del artículo 82.

d) Se precisó, en el acápite de *-DERECHO-*, normas que se encuentran derogadas como el Código de Procedimiento Civil. *-art. 82-8 del C.G.P.-*

e) Finalmente, y aunado a que el abogado demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se observa que la dirección de correo electrónica por él reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. Aspecto que deberá corregir o aclarar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. BRIAN JACOB DURAN LEAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

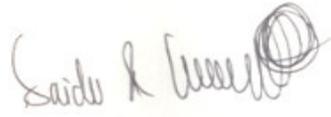
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 3 de agosto de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 854

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1

i) Revisada la presente demanda de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, *verbi gratia* en el numeral 3, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“(…) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos(…)”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se invocaron como fundamentos de derecho normas del ordenamiento jurídico – *Art 577 C.G.P.* - correspondiente a otro proceso -*núm.8 art. 82 C.G.P.* -.

c) Se extrañó el poder concedido a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO para actuar en este asunto, en consonancia con esta falencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la abogada, hasta tanto no se otorgue el poder bajo la requisitoria legal correspondiente –*núm. 1 art. 84 C.G.P.* -.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) La parte demandante omitió dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que el escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, por lo expuesto en la parte considerativa

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

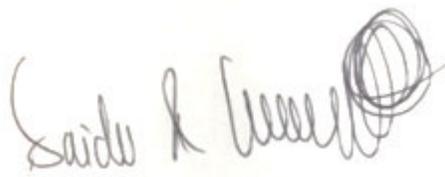
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al

Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4, tal como se dispuso en la parte motiva.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda fue presentada el día 5 de julio de 2020.  
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 853

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de común anterior de OLEGARIO ANTONIO HERRERA MARTINEZ y ALIX MARIA SANCHEZ RUIZ, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P.

b) Concierno aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el poder **únicamente** se le facultó para solicitar la declaración de la Unión Marital de Hecho, y en el acápite de pretensiones, además de lo anterior, solicita la declaración de la sociedad patrimonial. Esta falencia deberá corregirse en la medida que el mandato es pieza cardinal que regula o es la fuente de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

c) De otro lado, y aunado a que la abogada demandante desatendió lo señalado en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se observa que la dirección de correo electrónica por ella reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra incluida dentro del listado de abogados que reportó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y muy a pesar de que la parte demandante conoce la dirección electrónica de la convocada, se observa que la litigante también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la mencionada norma, esto es, afirmar lo siguiente al Juzgado bajo la gravedad de juramento: **“(...) la**

***dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo. (...)***

e) Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, la abogada demandante deberá corregir la digitalización de los documentos enviados, esto en razón a que los aportados (no todos, pero si la mayoría) resultan ininteligibles, y su estudio se torna imposible.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. DAMARIS LAZARO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

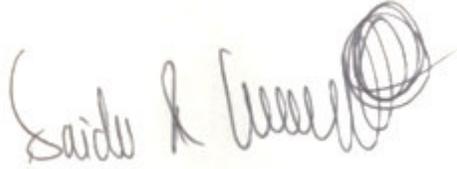
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 3 de agosto de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Verificada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. E646DZX1XBA visible a folio 10. Sírvase proveer.  
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 847

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**  
**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MELVIN ROBERTO GARCIA IBARRA, válido de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folio 5 a 10, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

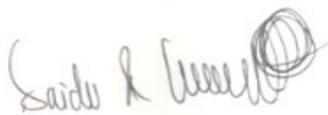
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**SEXO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. VENCIDO** el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.  
Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 850

---

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Tanto en el poder como en la demanda, se invocó –DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL-, esto mismo, procurado en las pretensiones. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; disolución y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, así como la segunda pretensión, ésta supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución; y la otra petitoria se trata de un liquidatorio, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(…) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado al gestor de la demanda le atañe precisar si lo que pretende es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial; o si lo es la disolución de la sociedad patrimonial; o la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) No se ejecutó mención de la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandada y los testigos, sin que dicha exigencia se supla con lo anotado en el acápite de notificaciones. La exigencia extrañada en el escrito de demanda no es optativa de la parte, a menos que se alegue un supuesto imponderable para su aportación, máxime cuando se advierte que es medio útil de cara a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

La aportación de la información extrañada deberá hacerse de frente a lo previsto en el artículo 8 del decreto mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, por lo expuesto en la parte considerativa

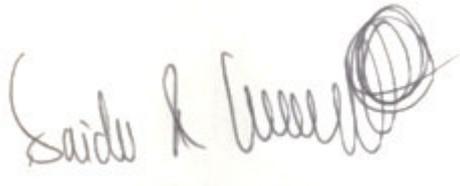
**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

AMRO



**Constancia Secretarial.** Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días 13 y 14 de julio hogaño. Cúcuta 31 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 857

Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió el domicilio de los menores de edad SEBASTIAN MIGUEL y JAIME LUIS TORRES JIMENEZ, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitora -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*-.

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones -*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*-.

Asimismo, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurren los menores

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

de edad titulares del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

c) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -*núm.4 art. 82 C.G.P.*- si en cuenta se tiene lo siguiente:

- Si bien lo que se intenta es la fijación de cuota de alimentos, en la pretensión PRIMERA se observa que se persigue la ejecución del pago en porcentaje, de lo que corresponda al avalúo comercial de determinados bienes inmuebles.
- Ahora, si en gracia de discusión, de admitirse dicho porcentaje para la fijación de la cuota alimentaria, este sería un factor incierto e indeterminado, máxime cuando, se itera, ni siquiera se arrojó relación de gastos mensuales de los menores de edad antes mencionados.
- A pesar de que el poder se concedió la facultad para iniciar demanda de fijación de alimentos, las pretensiones van encaminadas a que se reconozca un único valor, como si se tratara de una deuda que por esta herramienta se está ejecutando.

d) No se señaló la ciudad o municipio de donde es la dirección consignada en el acápite de notificaciones, lo que no se suple con el domicilio.

ii) El escrito de subsanación deberá ser ejecutado de cara al poder concedido, es decir, de dicha facultad penderá los hechos, pretensiones y demás que deban consignarse de frente a las normas procesales vigentes. Y, comoquiera, que en el caso resultan confusas las pretensiones de cara al poder conferido, el Despacho en esta oportunidad se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta que se sirvan hacer las correcciones del caso.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

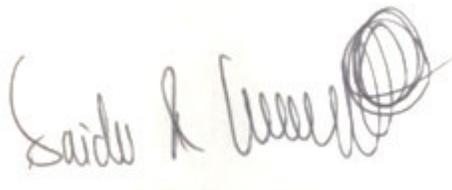
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- ***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. ABSTENERSE** de reconocer la personería al abogado DICKSON BARRIOS JIMENEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

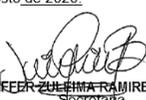


**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Radicado. 212.2012 ALIMENTOS.  
Demandantes. SEBASTIAN MIGUEL y JAIME LUIS TORRES JIMENEZ representados por EDITH JIMENEZ OSPINO  
Demandado. SIMON TORRES TORRES

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 3 de agosto de 2020.



JENIFER ZULMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría